FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto por el articulo 117 en relación con el 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de los Servicios Sociales siguientes:

a) Por Ayuda a Domicilio.

b) Por Guarderías Infantiles Temporeras.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.- Están obligados al pago de los precios públicos regulados en ésta Ordenanza, en el caso de Servicio de Ayuda a Domicilio, las personas que se beneficien de los Servicios.

En el caso de asistencia a Guarderías Infantiles Temporeras, los padres, tutores o representantes legales del menor acogido a la guardería.

AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 3.- A efectos de aplicación de las exacciones, los usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio se clasificarán en tres grupos:

Grupo A: Exentos de pago.
Grupo B: De pago limitado.
Grupo C: De pago total.

Artículo 4.- Se considerarán incluidos en el grupo A, exentos de pago, los usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio con renta inferior al 50% del salario mínimo interprofesional.

Artículo 5.- Se considerarán incluidos en el grupo B, de pago limitado, los usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio en los porcentajes y en función de la renta personal mensual, de acuerdo con la siguiente tabla:

RENTA PERSONAL MENSUAL CALCULADO SOBRE EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL	PORCENTAJE DE PAGO
➢ Desde el 50.00% al 53,08%	10%
➢ Desde el 53.09% al 56.16%	15%
➢ Desde el 56.17% al 59.24%	20%
➢ Desde el 59.25% al 62.32%	25%
➢ Desde el 62.33% al 65.40%	30%
➢ Desde el 65.41% al 68.48%	35%
➢ Desde el 68.49% al 71.57%	40%
➢ Desde el 71.58% al 74.65%	45%

➢ Desde el 74.66% al 77.73%	50%
➢ Desde el 77.74% al 80.81%	55%
➢ Desde el 80.82% al 83.89%	60%
➢ Desde el 83.90% al 86.97%	65%
➢ Desde el 86.98% al 90.05%	70%
➢ Desde el 90.06% al 93.13%	75%
➢ Desde el 93.14% al 96.21%	80%
➢ Desde el 96.22% al 99.29%	85%
➢ Desde el 99.30% al 102.37%	90%
➢ Desde el 102.38% al 105.45%	95%
➢ Desde el 105.46% al 300%	99%

Artículo 6.- Se incluirán en el Grupo C, de pago total, a todos los usuarios que no se encuentren encuadrados por sus circunstancias socioeconómicas en alguno de los dos grupos anteriores.

Artículo 7.- En la expedición de la correspondiente liquidación de pago individual de las prestaciones del servicio, para aquellos beneficiarios que tengan la obligación de satisfacerlas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de bonificación o exención.

a) Los usuarios clasificados en el Grupo A, exentos de pago, tendrán una bonificación del 100% del precio público por lo que los servicios se les prestarán totalmente gratuitos.
b) Para los usuarios del Grupo B, de pago limitado, los criterios y procedimiento a seguir serán los siguientes:

1.- Se confeccionará una escala que, de un lado, contenga intervalos de 5.000 pesetas a partir del salario mínimo interprofesional, correlacionándolos, de otro lado, con porcentajes que partan del 20% hasta el 75%. Según el intervalo en que se encuentren los ingresos familiares mensuales corresponderá un porcentaje que será el que se aplique al precio base fijado por el servicio, regulado así el importe a satisfacer por el beneficiario.

2.- A los usuarios que no conviven en unidades familiares, encontrándose comprendidos en los previsto en el artículo 5.b, el porcentaje a aplicar será el 20% caso de que sus ingresos no alcancen el salario mínimo interprofesional. Si aquellos fuesen superiores al salario mínimo interprofesional, se aplicará el porcentaje inmediatamente superior al del intervalo entre cuyos extremos se encuentren sus ingresos.

c) Los usuarios del Grupo C, de pago total, abonarán el 100% del precio público de la prestación.

d) En atención a especiales circunstancias de carácter social que pudieran darse en cualquier de los usuarios pertenecientes a los grupos tanto de pago limitado como de pago total, por la Alcaldía, previo dictamen del Técnico de Trabajo Social, se podrán aplicar bonificaciones del 10% al 50% sobre el precio público resultante de la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- El precio público por los servicios de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia serán los que para cada ejercicio recomiende la Excma. Diputación Provincial.

Artículo 9.- Aquellos usuarios que deseen interrumpir voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado éste, sin que haya finalizado el periodo previsto en el proyecto de intervención por aquellos aceptado, y siempre que no sea por causa imputable a deficiencia del servicio debidamente constatada, se les expedirá la liquidación correspondiente teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) En caso de no haber cumplido 30 días de prestación del servicio se incluirán en la liquidación los que resten hasta completar dicho periodo.

b) Caso de que haya completado o superado los 30 días, deberán comunicarlo con una antelación mínima de quince días. En caso contrario abonarán lo correspondiente a este periodo de preaviso.

GUARDERIAS INFANTILES TEMPORERAS.

Artículo 10.- El importe del precio público por asistencia a Guarderías Infantiles Temporeras del Ayuntamiento será el que para cada ejercicio recomiende la Excma. Diputación Provincial.

Artículo 11.- Los usuarios quedan obligados a satisfacer en el primera decena del mes siguiente el importe del precio público.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fue modificada en sesión plenaria de veintiocho de noviembre de dos mil dos y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Jódar, 31 de Diciembre de 2.002

EL ALCALDE LA SECRETARIA